## GOBIERNO DE PUERTO RICO

18 <sup>va.</sup> Asamblea Legislativa 7 <sup>ma.</sup> Sesión Ordinaria

# SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1618

4 de junio de 2020

Presentado por el señor *Rivera Schatz (Por Petición) Referido a la Comisión de Gobierno* 

### **LEY**

Para enmendar el inciso (e) del Artículo 4.1, inciso (b) del Artículo 4.2, incisos (b) y (e) del Artículo 5.1, Artículo 6.1, Artículo 6.2 y Artículo 6.5, y añadir un nuevo Artículo 4.3 a la Ley Núm. 106 de 23 de agosto de 2017, según enmendada, conocida como "Ley para Establecer un Nuevo Plan de Aportaciones Definidas para los Servidores Públicos", con el fin garantizar la continuidad de los esfuerzos y proyectos dirigidos a fortalecer los Sistemas de Retiro; enmendar el Artículo 2 de la Ley Núm. 12 de 19 de octubre de 1954, según enmendada, conocida como "Ley de Retiro de la Judicatura"; enmendar el Artículo 1-1.04 de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada; enmendar el Artículo 1.1 de la Ley 160 de 24 de diciembre de 2013, según enmendada, conocida como "Ley del Sistema de Retiro para Maestros del Estado Libre Asociado de Puerto Rico"; y para otros fines.

# **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Con la aprobación de la Ley 106-2017, según enmendada, conocida como "Ley para Establecer un Nuevo Plan de Aportaciones Definidas para los Servidores Públicos", esta Asamblea Legislativa adoptó medidas necesarias para que nuestros retirados continúen recibiendo sus pensiones, mediante el sistema de "pay as you go". Además, para salvaguardar las aportaciones de los servidores públicos, se estableció un Nuevo Plan de Aportaciones Definidas, el cual se nutre de las aportaciones que hacen los empleados públicos en conjunto a la rentabilidad de inversión, sujeta a la elección

del participante. La referida ley tuvo el efecto de reformar los Sistemas de Retiro, imponiendo parámetros y controles en la administración de los fondos. Esta reforma fue necesaria para enfrentar la crisis fiscal sin precedentes en la que se encuentra el Gobierno de Puerto Rico y asegurar un retiro digno a los actuales servidores públicos.

Con el propósito de encaminar a Puerto Rico hacia una responsabilidad financiera, nuestro Gobierno ha desarrollado un plan y se comenzó un proceso de reestructuración gubernamental. Actualmente, los Sistemas de Retiro se encuentran en un proceso de quiebra, bajo el Titulo III de la Ley PROMESA. Por consiguiente, resulta meritorio implementar estos cambios de manera adecuada y darles continuidad a los esfuerzos ya encaminados con la Ley 106-2017. De esta manera nuestros Sistemas de Retiro se alejarán de presiones ajenas y lograrán servir a los mejores intereses de nuestros pensionados. Si bien la Junta de Retiro es el ente rector de los Sistemas de Retiro, y a quien le corresponde formular la política pública que emana de los estatutos bajo su jurisdicción, es necesario que la administración y operación diaria de los Sistemas continúen su marcha y se ejecute dicha política sin mayor dilación. Por tal razón corresponde encomendar la dirección y supervisión de los Sistemas de Retiro a un Director Ejecutivo, quien estará a cargo y será responsable de su debido funcionamiento.

Amparado en los controles y parámetros dispuestos en la Ley 106-2017, el Director Ejecutivo de la Junta de Retiro será nombrado por la Junta, y desempeñará dicha encomienda por un término de diez (10) años, garantizando así que se ejecute la política pública de esta reforma. Además, será el principal oficial ejecutivo de la Junta de Retiro y actuará en su representación para que se ejerza una continua supervisión sobre la administración y operaciones de los Sistemas de Retiro. Entre sus funciones más importantes se encuentran: (1) la administración y supervisión de los Sistemas de Retiro de manera que, se pueda lograr una operación eficiente de los servicios; (2) la preparación de un presupuesto anual y plan de trabajo ante la Junta de Retiro; (3) la adquisición de materiales y servicios necesarios para cumplir con los propósitos de la

ley y; (4) la contratación con entidades públicas y privadas según sea conveniente para los fines y propósitos de ley. Por su parte, en aras de lograr una transición eficaz dirigida a la integración, consolidación y externalización de los Sistemas de Retiro, así como de generar ahorros, las funciones, deberes y obligaciones de los Administradores de los Sistemas serán transferidas de manera inmediata al Director Ejecutivo de la Junta de Retiro.

Es nuestro deber, garantizar una estabilidad en el Gobierno y establecer medidas que se ajusten a nuestra realidad económica y social, salvaguardando el bienestar de los Sistemas de Retiro. Así las cosas, resulta apremiante velar por el futuro de nuestros servidores públicos, quienes no deben estar sujetos a las inestabilidades que pueden acarrear los cambios de administración. Es importante que, tanto el ámbito legal como el fiscal, presenten consistencia y pericia en los procesos llevados a cabo en los Sistemas de Retiro. Para lograr continuidad y balance los Sistemas de Retiro no deberían estar sujetos a los vaivenes políticos. Esta medida promueve velar por la estabilidad de aproximadamente 168,000 pensionados y 140,000 empleados públicos Un disloque ocasionado por un cambio administrativo podría tener el riesgo de socavar todos los esfuerzos y adelantos logrados hasta ahora, lo cual sería nefasto para los Sistemas y colocaría en peligro el futuro de sobre 250,000 puertorriqueños que dependen de los mismos. Con la implementación de esta enmienda se obtendrá un proceso de transición eficaz utilizando los recursos necesarios y adecuados para afrontar los retos que conllevan nuestros Sistemas de Retiro.

Esta Asamblea Legislativa, en el descargo de sus funciones constitucionales y con el compromiso de procurar la estabilidad fiscal de Puerto Rico y sus ciudadanos, considera meritorio implementar estas medidas dentro del marco legal y la realidad que nos ocupa. Por todas estas razones, consideramos ineludible enmendar la Ley 106-2017 a los fines antes expuestos, cónsonos con propiciar una mejor utilización de los recursos gubernamentales y garantizar la continuidad, coordinación, supervisión y efectividad de nuestros Sistemas de Retiro.

## DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.- Se enmienda el inciso (e) del Artículo 4.1, de la Ley 106-2017, según
- 2 enmendada, conocida como "Ley para Establecer un Nuevo Plan de Aportaciones
- 3 Definidas para los Servidores Públicos", para que lea como sigue:
- 4 "Artículo 4.1 Junta de Retiro del Gobierno de Puerto Rico.
- 5 (a)...
- 6 (e) La Junta de Retiro [podrá nombrar] nombrará un Director Ejecutivo, [y
- 7 además fijar su sueldo y establecer sus] quien desempeñará los poderes, facultades y
- 8 deberes [, así como emplear el personal necesario para desempeñar sus funciones
- 9 bajo esta Ley] de los Administradores de los Sistemas de Retiro, en adición de aquellos
- 10 establecidos en esta Ley. Cualquier referencia a los Administradores de los Sistemas de Retiro
- 11 en cualquier ley o reglamento se entenderá que se refiere al Director Ejecutivo de la Junta de
- 12 Retiro. Todas las disposiciones y reglamentos adoptados por los Administradores de los
- 13 Sistemas de Retiro continuarán en vigor luego de la aprobación de esta Ley hasta que estos
- 14 sean enmendados o modificados por la Junta de Retiro.
- 15 (f) ..."
- Sección 2.- Se enmienda el inciso (b) del Artículo 4.2, de la Ley 106-2017, según
- 17 enmendada, conocida como "Ley para Establecer un Nuevo Plan de Aportaciones
- 18 Definidas para los Servidores Públicos", para que lea como sigue:
- 19 "Artículo 4.2 Poderes, Facultades y Deberes de la Junta de Retiro.
- A los fines de llevar a cabo los deberes que dispone esta Ley, la Junta de
- 21 Retiro tendrá los siguientes poderes, deberes y facultades:

- 1 (a)...
- 2 (b) Contratar mediante procesos competitivos los servicios de una o varias Entidades
- 3 Administradoras para administrar la Cuenta para el Pago de las Pensiones
- 4 Acumuladas y/o el Nuevo Plan de Aportaciones Definidas. El proceso de selección
- 5 de dicha entidad y/o entidades se realizará bajo el mecanismo de solicitud de
- 6 propuestas "request for proposals" bajo las reglas que establezca la Junta de Retiro,
- 7 velando por los mejores intereses del Gobierno y los Participantes, de forma cónsona
- 8 con los mejores estándares de la industria. [Cualquier referencia a los
- 9 Administradores de los Sistemas de Retiro se entenderá que se refiere a las
- 10 Entidades Administradoras. Todas las disposiciones y reglamentos adoptados por
- 11 los Administradores de los Sistemas de Retiro continuarán en vigor luego de la
- 12 aprobación de esta Ley hasta que estos sean enmendados o modificados por las
- 13 Entidades Administradoras o la Junta de Retiro. Todo lo anterior estará sujeto a las
- 14 disposiciones del Capítulo 7 de esta Ley.]"
- 15 Sección 3.- Se añade un nuevo Artículo 4.3 a la Ley 106-2017, según
- 16 enmendada, conocida como "Ley para Establecer un Nuevo Plan de Aportaciones
- 17 Definidas para los Servidores Públicos", para que lea como sigue:
- 18 "Artículo 4.3 Director Ejecutivo de la Junta de Retiro.
- 19 El Director Ejecutivo será el principal oficial ejecutivo de la Junta de Retiro,
- 20 encargado de administrar, ejecutar y velar porque se cumpla la política pública
- 21 establecida de conformidad con esta Ley, y será miembro ex oficio de ésta. El Director
- 22 Ejecutivo será nombrado por la Junta por diez (10) años y permanecerá en su posición

hasta que su sucesor sea nombrado. El Director Ejecutivo sólo podrá ser removido por la Junta por justa causa, previa formulación de cargos y oportunidad de ser oído.

Sólo podrá ser nombrado al cargo de Director Ejecutivo una persona que posea como mínimo un grado de Maestría, que cuente con conocimiento y experiencia manejando sistemas de retiro públicos y/o privados, y que goce de buena reputación moral. No podrá ser nombrado Director Ejecutivo aquella persona que haya ejercido un cargo electivo antes o después de aprobarse esta Ley.

Como compensación anual, el Director Ejecutivo de la Junta de Retiro devengará el último salario aprobado por la Junta de Síndicos del Sistema de Retiro para Maestros para el Director Ejecutivo de dicha entidad. Además, en cuanto a beneficios marginales, estará sujeto a las normas de personal aplicables a los servidores públicos en el servicio de confianza.

El Director Ejecutivo tendrá los siguientes poderes, facultades y deberes:

- (a) Realizar todas las acciones que sean necesarias y convenientes para la implementación de esta Ley y de los reglamentos que se adopten en virtud de esta;
  - (b) Administrar y supervisar el funcionamiento de los Sistemas de Retiro;
- (c) Establecer la estructura gerencial y administrativa de los Sistemas de Retiro para lograr la apropiada aplicación y consecución de esta Ley. Esta estructura incluirá los sistemas, controles y normas de retribución de personal, presupuesto, finanzas, compras, contabilidad y cualesquiera otros sistemas administrativos necesarios para una operación eficiente y económica de los servicios.

1	(d) Preparar y presentar a la Junta de Retiro el presupuesto anual y el pla
2	de trabajo.
3	(e) Nombrar el personal que sea necesario para llevar a cabo los fines
4	propósitos de esta Ley, de acuerdo a las clases de puestos y plan de clasificación qu
5	adopte la Junta.
6	(f) Adquirir los materiales, suministros, equipo y propiedad necesario
7	para el funcionamiento de los Sistemas de Retiro y para llevar a cabo los propósitos d
8	esta Ley;
9	(g) Contratar los servicios técnicos y profesionales que sean necesario
10	para llevar a cabo los propósitos de esta Ley, con sujeción a las normas y reglamento
11	aplicables.
12	(h) Otorgar, con entidades públicas o privadas, contratos, acuerdos
13	convenios, formalizar todos los documentos públicos o instrumentos que fuere
14	necesarios o convenientes y realizar transacciones para los fines y propósitos de est
15	ley.
16	(i) Realizar todas aquellas funciones y encomiendas que le delegue l
17	Junta de Retiro.
18	(j) Ejercer todos los poderes, facultades y deberes de los Administradore
19	de los Sistemas de Retiro."
20	Sección 4 Se enmiendan los incisos (b) y (e) del Artículo 5.1, de la Ley 106
21	2017, según enmendada, conocida como "Ley para Establecer un Nuevo Plan d
22	Aportaciones Definidas para los Servidores Públicos", para que lea como sigue:

- 1 "Artículo 5.1 Periodo de Transición.
- 2 (a) ...

3

4

5

6

7

8

9

10

11

12

13

14

15

16

17

19

20

21

- (b) [Los] Con el fin de facilitar una transición efectiva hacia la integración, consolidación y externalización de los Sistemas de Retiro, así como generar ahorros y eficiencias, las funciones, deberes y obligaciones de los Administradores de los Sistemas de Retiro [continuarán ejerciendo sus funciones, descargando sus deberes y tendrán la obligación de brindarle todo el apoyo necesario a la Junta de Retiro y a la AAFAF durante la implementación de esta Ley, hasta la fecha en que la AAFAF certifique mediante Resolución de su Junta de Directores que se ha completado la transición ordenada por esta Ley, la cual deberá ser en o antes del 31 de diciembre de 2017. No obstante, esa fecha se podrá prorrogar por un término razonable de ser necesario, mediante resolución de AAFAF. A partir de esa fecha, todos los poderes, deberes y facultades de los Administradores de los Sistemas de Retiro se transferirán permanentemente a las Entidades Administradoras, al Director Ejecutivo de la Junta de Retiro o la persona que la Junta de Retiro determine.] serán transferidas inmediatamente al Director Ejecutivo de la Junta de Retiro.
- 18 (c)...
  - (e) Los [Administradores de los Sistema de Retiro, al igual que los] empleados de los Sistemas de Retiro[,] continuarán ejerciendo sus funciones durante el periodo de transición."

1	Sección 5 Se enmienda el Artículo 6.1, de la Ley 106-2017, según enmendada,
2	conocida como "Ley para Establecer un Nuevo Plan de Aportaciones Definidas para
3	los Servidores Públicos", para que lea como sigue:
4	"Artículo 6.1 — Se enmienda el Artículo 2 de la Ley Núm. 12 de 19 de octubre
5	de 1954, según enmendada, conocida como "Ley de Retiro de la Judicatura",
6	para que lea como sigue:
7	"Artículo 2 Definiciones.
8	Los términos o frases según se usan en esta Ley tendrán los
9	significados que a continuación se expresan, salvo cuando el contexto
10	indique claramente otro significado:
11	(1) Administrador - Significará [la persona o la entidad que] el Director
12	Ejecutivo de la Junta de Retiro, creada mediante la "Ley para Garantizar
13	el Pago a Nuestros Pensionados y Establecer un Nuevo Plan de
14	Aportaciones Definidas Para los Servidores Públicos"[, designe para
15	ejercer las funciones de Administrador del Sistema].
16	
17	(9) Junta - Significará la Junta de Retiro, creada mediante la "Ley para
18	Garantizar el Pago a Nuestros Pensionados y Establecer un Nuevo Plan
19	de Aportaciones Definidas Para los Servidores Públicos".
20	"

1	Sección 6 Se enmienda el Artículo 6.2, de la Ley 106-2017, según enmendada,
2	conocida como "Ley para Establecer un Nuevo Plan de Aportaciones Definidas para
3	los Servidores Públicos", para que lea como sigue:
4	"Artículo 6.2 – Se enmienda el Artículo 1-1.04 de la Ley Núm. 447 del 15 de
5	mayo de 1951, según enmendada, para que lea como sigue:
6	"Artículo 1-1.04 Definiciones.
7	Los siguientes términos y frases, según se usan en esta Ley
8	tendrán los significados que a continuación se expresan, salvo cuando
9	el contexto indique claramente otro significado:
10	1) Junta Significará la Junta de Retiro, creada mediante la "Ley para
11	Garantizar el Pago a Nuestros Pensionados y Establecer un Nuevo Plan
12	de Aportaciones Definidas Para los Servidores Públicos".
13	2) Administrador Significará [la persona o la entidad que] el Director
14	Ejecutivo de la Junta de Retiro, creada mediante la "Ley para Garantizar
15	el Pago a Nuestros Pensionados y Establecer un Nuevo Plan de
16	Aportaciones Definidas Para los Servidores Públicos"[, designe para
17	ejercer las funciones de Administrador del Sistema].
18	"
19	Sección 7 Se enmienda el Artículo 6.5, de la Ley 106-2017, según enmendada,
20	conocida como "Ley para Establecer un Nuevo Plan de Aportaciones Definidas para
21	los Servidores Públicos", para que lea como sigue:

1	"Artículo 6.5 – Se enmienda el Artículo 1.1 de la Ley 160-2013, según
2	enmendada, conocida como "Ley del Sistema de Retiro para Maestros del
3	Estado Libre Asociado de Puerto Rico", para que lea como sigue:
4	"Artículo 1.1 Definiciones.
5	Las siguientes palabras y términos, cuando sean usados o se
6	haga referencia a los mismos en esta Ley, tendrán el significado
7	indicado a continuación a menos que del contexto surja claramente otro
8	significado. Los tiempos usados en el presente incluyen también el
9	futuro, y el género masculino incluye el femenino, salvo en aquellos
10	casos que tal interpretación resultase absurda. El número singular
11	incluye el plural y el plural el singular.
12	(a)
13	
14	(f) Director Ejecutivo. —[la persona o la entidad que] el Director
15	Ejecutivo de la Junta de Retiro, creada mediante la "Ley para Garantizar
16	el Pago a Nuestros Pensionados y Establecer un Nuevo Plan de
17	Aportaciones Definidas Para los Servidores Públicos"[, designe para
18	ejercer las funciones de Administrador del Sistema].
19	
20	(k) Junta de Síndicos. —la Junta de Retiro, creada mediante la "Ley
21	para Garantizar el Pago a Nuestros Pensionados y Establecer un Nuevo
22	Plan de Aportaciones Definidas Para los Servidores Públicos".

1	
2	Sección 8 Se enmienda el Artículo 2 de la Ley Núm. 12 de 19 de octubre de
3	1954, según enmendada, conocida como "Ley de Retiro de la Judicatura", para que
4	lea como sigue:
5	"Artículo 2 Definiciones.
6	Los términos o frases según se usan en esta Ley tendrán los
7	significados que a continuación se expresan, salvo cuando el contexto indique
8	claramente otro significado:
9	(1) Administrador - Significará [la persona o la entidad que] el Director
10	Ejecutivo de la Junta de Retiro, creada mediante la "Ley para Garantizar el
11	Pago a Nuestros Pensionados y Establecer un Nuevo Plan de Aportaciones
12	Definidas Para los Servidores Públicos"[, designe para ejercer las funciones
13	de Administrador del Sistema].
14	"
15	Sección 9 Se enmienda el Artículo 1-1.04 de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo
16	de 1951, según enmendada, para que lea como sigue:
17	"Artículo 1-1.04. – Definiciones.
18	Los siguientes términos y frases, según se usan en esta Ley tendrán los
19	significados que a continuación se expresan, salvo cuando el contexto indique
20	claramente otro significado:
21	1)

1	2) Administrador Significará [la persona o la entidad que] el Directo
2	Ejecutivo de la Junta de Retiro, creada mediante la "Ley para Garantizar e
3	Pago a Nuestros Pensionados y Establecer un Nuevo Plan de Aportaciones
4	Definidas Para los Servidores Públicos"[, designe para ejercer las funciones
5	de Administrador del Sistema].
6	"
7	Sección 10 Se enmienda el Artículo 1.1 de la Ley 160-2013, según
8	enmendada, conocida como "Ley del Sistema de Retiro para Maestros del Estado

#### "Artículo 1.1. - Definiciones.

Libre Asociado de Puerto Rico", para que lea como sigue:

Las siguientes palabras y términos, cuando sean usados o se haga referencia a los mismos en esta Ley, tendrán el significado indicado a continuación a menos que del contexto surja claramente otro significado. Los tiempos usados en el presente incluyen también el futuro, y el género masculino incluye el femenino, salvo en aquellos casos que tal interpretación resultase absurda. El número singular incluye el plural y el plural el singular.

17 (a) ...

18 ...

(f) Director Ejecutivo. — [la persona o la entidad que] el Director Ejecutivo de la Junta de Retiro, creada mediante la "Ley para Garantizar el Pago a Nuestros Pensionados y Establecer un Nuevo Plan de Aportaciones Definidas Para los

- Servidores Públicos"[, designe para ejercer las funciones de Administrador
- 2 del Sistema].
- 3 ..."

22

- 4 Sección 11.- Si al momento de aprobarse esta Ley alguna persona ocupa el
- 5 puesto de Director Ejecutivo de la Junta de Retiro, la Junta tendrá quince (15) días
- 6 para actuar con relación a dicho nombramiento. Si la Junta de Retiro no toma acción
- 7 alguna en ese término, se entenderá ratificado el nombramiento existente por el
- 8 término establecido en esta Ley.
- 9 Sección 12.- Cláusula de Separabilidad
- Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, 10 11 disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta 12 Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El 13 14 efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, 15 subcapítulo, acápite o parte de esta Ley que así hubiere sido anulada o declarada 16 inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier 17 cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, 18 19 subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada 20 o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada 21 no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas

o circunstancias en que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e

- 1 inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las
- 2 disposiciones y la aplicación de esta Ley en la mayor medida posible, aunque se deje
- 3 sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes
- 4 o, aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a
- 5 alguna persona o circunstancia. Esta Asamblea Legislativa hubiera aprobado esta
- 6 Ley sin importar la determinación de separabilidad que el Tribunal pueda hacer.
- 7 Sección 13.- Vigencia
- 8 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.